

## “Trata de Personas”

### I.- Introducción.

La sanción de la ley 26.364 sobre “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las víctimas” ha incluido los tipos de trata de personas mayores y menores con fines de explotación en los artículos que se analizarán en el presente trabajo, ello en nombre del “Protocolo de Palermo” aprobado por ley 25.632, que oportunamente modificara la ley de Migraciones.

La ley además modifica disposiciones penales contempladas en la ley de Migraciones número 25.871, en satisfacción de los requerimientos plasmados en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire aprobado por la ley número 25.362.

En este contexto internacional en que los Estados se han comprometido a luchar contra el crimen organizado que no reconoce fronteras ni soberanías, el legislador nacional ha seguido estos lineamientos para reprimir la trata de personas con fines de explotación en sus diversas formas. El avance de la tecnología nos pone a nuevas formas de esclavitud, distintas a la idea que se tenía históricamente sobre el término, no pudiéndose escapar a la realidad en donde la explotación laboral, la de menores y mujeres para servicios sexuales, la mendicidad, y otras más, son una práctica que crece sin límites ni fronteras.

La nueva normativa también tiene como meta, además de adecuarse a los instrumentos internacionales, contemplar todas aquellos eslabones que forman parte de la cadena ilícita de trata de personas con la finalidad de su posterior explotación, toda vez que, estamos frente a una compleja de red organizada que muchas veces quedaba impune por atipicidad de la conducta de los intermediarios. Frente a ello el legislador ha buscado que todas las conductas desplegadas en este fenómeno complejo sean punibles por cuanto menoscaban severamente la libertad de las personas y sus derechos humanos fundamentales.

La ley 26.364, entre otras cuestiones, incorporó al Código Penal los siguientes artículos:

Trata de mayores para explotación: Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando:

1.- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

2.- El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;

3.- Las víctimas fueren tres (3) o más.

Trata de menores para explotación: Artículo 145 ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años. La pena será de seis (6) a quince (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece (13) años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión, cuando:

1.- Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;

2.- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público,

3.- El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada;

4.- Las víctimas fueren tres (3) o más.

#### A) Bien jurídico Protegido.

Los artículos bajo análisis fueron insertos en el Título V del Código Penal, por lo que queda claro que las acciones que los mismos describen radican en una ofensa al bien jurídico de la libertad. Estas figuras conservan la estructura básica de los artículos 127 bis y 127 ter, que fueron derogadas por la misma ley, pero adecuándose al contexto actual en el que el tráfico nacional e internacional de personas con fines de explotación ya no es exclusivamente sexual.

La necesidad de estas figuras encuentra sustento el problema que aqueja actualmente a un mundo sin fronteras, en el cual los avances en materia de transporte y comunicaciones facilitan los grandes movimientos migratorios. En este contexto, la explotación sexual de personas constituye la tercera actividad ilícita más rentable del planeta, luego del tráfico de drogas y de armas. Se sostiene que la trata de personas con fines de explotación es *“un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las víctimas quienes, sin embargo no sólo carecen de incentivos de los gobiernos para hacerlo sino que además, corren el riesgo de ser criminalizadas por el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos, ser deportadas o sufrir represalias por parte de los traficantes”* [1].

#### B) Las Acciones.

La misma Ley 26.364 en sus artículos segundo y tercero se encarga de delimitar el alcance que asigna a los términos trata de mayores y trata de menores, así la figura exigirá que se den por una parte los medios comisivos descriptos o la minoridad, y por otra parte deben estar presentes los fines de explotación.

Los tipos bajo análisis comprenden la captación, transporte, traslado y acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del país o vinculándose con el exterior, adicionándose el ofrecimiento para el caso de los menores de edad. El objetivo de esta nueva normativa al incluir las acciones antes citadas fue el de intentar atrapar a todos los eslabones que componen la cadena de trata de personas, ya que anteriormente la conducta que desarrollaban algunos de los integrantes de estas maniobras delictivas no siempre eran contempladas por el Código Penal, razón por la cual la mayoría de las veces quedaban impunes por la atipicidad de su accionar.

Según la Real Academia Española: capta quien atrae a alguien, gana la voluntad o el afecto de alguien; transporta o traslada quien lleva a alguien o algo de un lugar a otro; acoge quien admite, acepta, protege, ampara, sirve de refugio o albergue a alguien; y ofrece quien se compromete a dar, hacer o decir algo, manifiesta o pone patente algo para que todos lo vean. Esta multiplicidad de acciones que receptan los tipos en cuestión, nos da la pauta de que “*se trata de un tipo alternativo, basta la realización de una de estas acciones para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta (p.ej., captar y transportar) no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto (arts. 40 y 41 del CP)*” [2].

La figura además, requiere que las conductas estén dirigidas a la finalidad de explotación, cuestión que debe ser conocida por el agente, toda vez que en estos delitos contra la libertad los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo [3], sin ser necesario alcanzar la consumación de los mismos, por cuanto sólo se exige que se encuentre en cabeza de los autores o partícipes mientras se llevan adelante las acciones de tráfico. Así, al tratarse de un elemento subjetivo del tipo, no es necesario si quiera que tales finalidades hayan tenido comienzo de ejecución.

#### C) La finalidad de explotación. El tipo subjetivo.

Las tipos penales bajo análisis buscan penar el tráfico de personas que tiene como propósito ciertas formas de explotación, ésta finalidad debe ser considerada como el propósito de dirigir a las personas traficadas a los lugares y contextos en donde se las reducirá o mantendrá en alguna de las condiciones que prevé la ley.

Como ya se hiciera referencia, la nueva ley reprime una explotación que trasciende la sexual, sumándose la reducción o manutención en condición de esclavitud o servidumbre, el sometimiento a prácticas análogas; obligación a la realización de trabajos o servicios forzados; la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. La necesidad de que la nueva legislación tenga una mayor amplitud radica especialmente en que “*la finalidad de la trata limitada al ejercicio del indigno comercio de la prostitución había sido repudiada por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena aprobado por la IVa. Asamblea General de las Naciones Unidas el 2/12/1949 al que adhirió nuestro país en 1951 y al que sirvió de base la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscripta en la sede de la UNESCO el 10/11/1948. En el Preámbulo se*

*afirma que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de seres humano con miras a la prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de las personas” [4].*

Además, lo que se busca es evitar la incriminación de transportistas autorizados o no, que se limiten a celebrar un contrato de transporte y que no guarden otro tipo de relación con las personas que libremente hayan decidido trasladarse de un lugar a otro [5], pues con ello se busca que queden atrapados solamente quienes forman parte intencionalmente de la cadena de tráfico, siendo el núcleo los fines perseguidos, los cuales son los que le dan significación a las acciones contenidas en los tipos objeto del presente.

Dentro de esta finalidad de explotación que debe encontrarse en cabeza de los autores o partícipes de esta figura delictiva, se encuentra presente además un fin de lucro que es el que moviliza al tratante a llevar adelante la empresa ilícita, el fin de obtener un beneficio material, cualquiera sea su envergadura, que pueda ser apreciable económicamente; pudiendo consistir o no en dinero y sin ser necesario que el lucro perseguido efectivamente se logre.

#### D) Medios Comisivos.

La configuración de las distintas figuras requiere que se desplieguen distintos medios comisivos para lograr el fin de explotación que anteriormente se abordara. En este contexto, podrá desplegarse engaño sobre la víctima, lo que tiende a hacerle creer la veracidad de algo que es falso, no siendo necesario llevar adelante un desarrollo aparatoso y bastando lograr dicha creencia en la víctima con el medio empleado. Pues, se trata en definitiva, *“de una aseveración falaz, por actos significativos, en forma directa o indirecta, explícita o implícita (CC., 931) o el ocultamiento malicioso de la verdad frente a un deber jurídico de ser veraz (CC., 919 y 2169)”*. [6]

Por su parte, si se empleare fraude, el mismo debe ser aquel que, al igual que engaño, será contrario una acción contraria a lo verdadero, una maniobra que por su entidad afecte la buena fe de la víctima, y por consecuencia le acarree un perjuicio a la misma o a determinada persona.

Como otra medio comisivo, podrá emplearse violencia, la cual consiste en la aplicación de una fuerza física sobre una persona, con la finalidad de lograr anular, vedar o

vencer su resistencia; en el caso que nos ocupa, tendiente a lograr viciar la oposición que la persona ofrezca para la explotación que se propone llevar adelante el autor del ilícito.

Pueden darse también, el uso de amenazas y otros medios de intimidación o coerción, con lo que se busca afectar la voluntad o autodeterminación de las personas. Mediante el anuncio del sufrimiento de un mal, por ejemplo, se busca afectar la libertad de quien decide llevar adelante o no determinadas acciones; se deja sin efecto la voluntad al comprometerse los elementos que la componen –discernimiento o intención-.

En lo que concierne al abuso de autoridad que puede emplearse, el mismo *“no está empleado en el sentido estricto de la figura penal del artículo 248 del Código Penal. El giro se refiere en su sentido literal amplio, o sea, al desborde funcional o al exceso de quien tiene poder sobre otro”* [7]. Igualmente, podrá utilizarse el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre una persona, la cual atento a motivos de diversa índole, se halla en inferioridad de condiciones con relación a quien se aprovecha, por lo cual resulta más propenso a verse perjudicado o atacado.

Sobre el punto, debe advertirse que si el encuadre típico se da cuando el autor obra en razón de la autoridad que ostenta sobre el sujeto pasivo, la misma necesariamente debe provenir de alguien distinto a los sujetos contenidos en el inciso 1 del artículo 145 bis, pues de lo contrario en todos los supuestos en los que estuviéramos frente a esta clase de abusos de autoridad se verían agravados por esta disposición. En este orden de ideas, se ha precisado que *“...a los efectos de la aplicabilidad de la figura básica mediando abuso de autoridad, éste debe provenir de un tercero ajeno a las relaciones personales o familiares contenida en el inciso primero de esta misma disposición (por ejemplo, un tío de la víctima –parentesco colateral no previsto- u otro pariente no contemplado en la agravación especial)”*. [8]

El lucro que se encuentra presente en el fin de explotación de las figuras que motivan el presente trabajo, puede también advertirse en los medios comisivos, al utilizarse la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, consistiendo en el ofrecimiento de una ventaja apreciable económicamente a los fines de que quien tiene una relación de superioridad sobre quien será objeto de trata preste su consentimiento para victimizar a quien se encuentra bajo su autoridad, como puede ser por ejemplo el caso de los padres, los tutores o curadores.

#### E) El consentimiento.

Dentro de esta reforma legislativa, y con relación a los medios comisivos que anteriormente se abordaran, la inclusión de los mismos en la trata de mayores de 18 años ha generado distintas posturas, pues la redacción del tipo ha buscado que se deba acreditar que la voluntad de la víctima se ha visto disminuida o anulada. Esta cuestión fue objeto de discusión en la Honorable Cámara de Diputados, lo cual incluso motivó la disidencia parcial de alguno de sus miembros.

Así, hay quienes entienden que los medios comisivos no debieron ser incluidos en la figura del artículo 145 bis por cuanto podría enfocar la investigación en el proceder de la víctima, antes que en la conducta de los supuestos tratantes. De esta manera, la víctima sería quien debería acreditar la existencia de alguno de los medios comisivos que se hicieran mención, para dejar en claro que ella no ha prestado un consentimiento libre de su explotación. Tampoco puede perderse de vista la dificultad probatoria que ello acarrea para quien siempre se encuentra en inferioridad de condiciones con relación al poder de las redes de trata, tornándose muy dificultoso demostrar la existencia de engaño, fraude, violencia o amenaza, lográndose incluso una re-victimización del sujeto pasivo de este tipo de delitos.

Acertadamente, se ha advertido que “...las víctimas de trata jamás podrían consentir su propia explotación. Nuestro ordenamiento jurídico no admite la renuncia de derechos humanos básicos, tales como la integridad física o la libertad. De modo que la defensa centrada en el supuesto consentimiento de la víctima de ninguna manera podría exonerar a los tratantes de responsabilidad penal” [9]. Cuestión que también ha sido destacada en el “Plan de Trabajo para los delitos de trata de personas” elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro extorsivo y Trata de Personas [10], haciéndose hincapié en que estamos frente a un delito difícil de investigar y que si el impulso jurisdiccional se deja sólo en cabeza de las víctimas, implica que las mismas previamente deben asumirse como tales, luego salir del esquema de explotación en el que viven, para finalmente enfrentarse a la burocracia y riesgos que para ellos supone el ingreso de su caso al mundo judicial que desconocen.

Ello, incluso pone en riesgo la salud física de las víctimas y sus familias, sobre los cuales muchas veces también se articulan los medios comisivos por los que se ejecuta la trata

de personas, sumándose a este panorama desfavorable la extendida práctica de doble victimización que en algunos casos padecen las personas que ya vienen dañadas y vuelven a serlo mediante la incompreensión o la incredulidad de las personas o instituciones a las que acuden en busca de ayuda.

Por otra parte, dentro de las observaciones que se hace a la redacción de la ley, con tino se ha puesto de relieve que *“el problema de los medios comisivos para vencer el consentimiento trae más espuma que contenido, porque todo pasa por interpretar qué se entiende por consentimiento y concluir de buena fe cuando éste no existe. Los medios comisivos no ponen ni quitan argumentos, porque la expresión “abuso de una situación de vulnerabilidad” se cubren las formas más sutiles de viciarlo. Desde el otro extremo debe tenerse en cuenta que la represión indiscriminada de cualquier situación, presumiendo la falta de consentimiento de las víctimas, puede conducir a situaciones de un elevado autoritarismo penal, basado en la falsa creencia de que la ley punitiva resuelve conflictos sociales.”* [11]

Con relación al artículo 145 ter, el principio adoptado por el legislador con relación a los menores de dieciocho años víctimas del delito de trata de personas, fue el de que el consentimiento de los mismos no cuenta. La presencia de los medios comisivos engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, son agravantes de la pena. Criterio que consideran las corrientes críticas debería haberse adoptado en el caso de los mayores de edad, aunque a nuestro entender aún no se han expuesto argumentos suficientemente contundentes como para soslayar la situación de mayor desprotección a la que se encuentran expuestos los menores de esa edad (edad tomada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño para circunscribir dicha categoría; situación que con criterio razonable el legislador ha contemplado como merecedora de mayor cuidado al prescindir de los medios comisivos exigidos a los mayores para la consumación de la figura básica, dejándolos reservados a las modalidades agravadas, toda que la presunta inmadurez de dicha franja etárea haría innecesario el despliegue de conductas de mayor complejidad para alcanzar los mismos objetivos.

F) Agravantes.

Las calificantes que prevé la nueva legislación atienden a la calidad del sujeto activo del delito, a la pluralidad de sujetos activos y sujetos pasivos; sumándose a las anteriores para el caso de la trata de menores las modalidades de comisión y la edad de la víctima.

Así, la primer agravante, que se encuentra presente tanto en la trata de mayores como la de menores, atiende a la calidad del sujeto activo, estando dado por la condición del autor de ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público. La razón fundante puede encontrarse en las especiales relaciones de confianza que se suscitan entre los autores la víctima, además de la protección de los vínculos familiares o el correcto desempeño de los agentes de la administración pública. Se ha omitido la inclusión de la condición de descendiente del autor, quizás porque le haya parecido absurda al legislador la posibilidad de que un padre sea objeto de trata para la explotación por parte de un hijo, lo cual desde nuestro punto de vista aparece como totalmente viable.

Si bien este inciso no parece presentar dificultades en cuanto a su interpretación, se ha formulado algunas advertencias en torno al mismo. La primera de ella radica en torno a la modalidad comisiva del abuso de autoridad, que es inherente a los sujetos contemplados en el inciso bajo análisis, cuestión que ya fuera abordada en el apartado dedicado a los medios comisivos, por lo cual nos remitimos a las consideraciones allí plasmadas. La segunda cuestión finca en torno a la interpretación del término “persona conviviente”, lo que sugiere a personas que se encuentran unidas sentimentalmente, como puede ser el caso de los concubinos o parejas de convivencia estable, pero bien podrían quedar abarcadas otras relaciones personales en las que sus integrantes convivan habitual y permanentemente en el mismo domicilio, como puede darse en el caso de amigos o estudiantes que comparten una misma morada.[12]

En cuanto a la agravante por la cantidad de sujetos activos que participan en el delito, se requiere que el mismo fuera cometido por tres o más personas y que lo sea en forma organizada; es decir que debe darse tanto la concurrencia del número sujetos previsto –por lo menos tres- y que los mismos hayan actuado en forma tal que podamos estar frente a una empresa criminal organizada, en la cual las distintas actividades colectivas de sus miembros están unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados [13]. Concretamente, se exige que tres o

más personas ejecuten en forma dolosa el delito en cuestión, en forma organizada, con reparto de tareas de manera funcional y jerárquica.

Tanto esta última calificante, como la prevista en base a la pluralidad de víctimas del delito de trata con fines de explotación –tres o más-, encuentran su razón de ser en la focalización del legislador de la presencia de grandes corporaciones delictivas dedicadas a estos ilícitos y la trata masiva de personas que agobia a nuestro territorio.

En torno a la trata de menores, encontramos en ella la agravante por los medios comisivos empleados, a saber: cuando mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Los mismos han sido considerados en el apartado correspondientes a los medios comisivos previstos en la trata de mayores, debiendo hacer mención nuevamente de la conveniencia de que su previsión sea como agravante de la figura básica y no como constitutivos de la misma, criterio que el legislador siguió sólo para el caso de los menores.

Por último, la pena de la trata de menores se elevará en el caso de que la víctima del ilícito fuere menor de trece años.

#### G) Dolo, consumación y tentativa.

Como ya se hiciera alusión, al exigir el delito de trata de persona la voluntad del autor de la realización de las conductas descritas en el tipo y que las mismas estén dirigidas a la finalidad de explotación, nos pone frente a una figura dolosa. En esta línea de ideas se afirma que la *“finalidad representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido por dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro”* [14]. Sin embargo, otros autores creen que la compatibilidad de la figura no es solo con el dolo directo, pudiendo admitirse las otras especies de dolo al estar dirigido el elemento subjetivo a otra finalidad (en este sentido De Luca). Consideramos más adecuada la primera postura, toda vez que, si bien pueden darse en

los sujetos activos de estas conductas finalidades distintas a la mera intención de materializar las actividades ya consideradas disvaliosas por la ley, ésta debe existir insoslayablemente para la configuración del tipo subjetivo, deviniendo innecesario cualquier análisis posterior.

Con respecto a la consumación, podemos decir que al ser la trata de personas una cadena, en la que los distintos eslabones que la componen pueden dividirse temporal y especialmente, bastará la realización de una de las acciones típicas establecidas en la norma que su configuración. Ello fue considerado por el legislador, y fue lo que motivo la previsión de distintas acciones en el tipo, para intentar abarcar a toda la red de personas y relaciones que interviene en esta compleja empresa delictiva, llegando a constituir hechos de autoría independiente.

Así, la consumación se llevará a cabo desde el momento en que comienza la relación con la víctima del delito, sin ser necesario que el traslado o transporte haya culminado, se configura el delito desde el momento en que la acción comienza, cuando el sujeto pasivo ha sido capturado por el sujeto activo.

En lo referente a la tentativa, el delito en sus distintas formas la admite, como por ejemplo llevar adelante todos los actos tendientes a la captación de la víctima; o el subir al sujeto pasivo a un vehículo sin haber iniciado el transporte.

#### H) Concursos.

Si bien definimos a la trata de personas como un delito contra la libertad de las personas, también hicimos mención a que el mismo contiene un elemento subjetivo relacionado con el fin que debe perseguir el autor, el de la explotación, lo cual muchas veces traerá aparejado la presencia de otras conductas ilícitas, lo cual dará lugar al concurso de tipos penales, los cuales se analizarán en el presente apartado.

Así, si se logra el fin de la explotación previsto, muchas veces constituirá otro delito, por lo que serán aplicables al caso las reglas del concurso real, como puede acontecer para el caso de corrupción de menores, producción o distribución de pornografía, reducción a servidumbre o prácticas análogas, asociación ilícita (en este sentido Hairabedian). En el sentido contrario, se ha postulado que en razón de la relación de medio a fin que presentan

cada una de las figuras, debería recurrirse a las reglas del concurso ideal previsto por el artículo 54 del Código Penal (en este sentido Taza y Carreras).

Por su parte, las figuras de trata de personas recientemente incorporadas al Código Penal guardan una estrecha relación con el derecho penal migratorio cuando la modalidad ilícita tenga por víctimas a inmigrantes ilegales, pudiendo configurarse en este caso un concurso ideal con figuras específicas. Tampoco debe perderse de vista que la ley 26.364 ha tenido incidencia sobre el derecho penal migratorio al introducir algunas modificaciones, que no han variado sustancialmente dicho régimen.

#### I) Otras cuestiones.

Además de las figuras incorporadas al Código Penal que fueran objeto principal del presente, la ley 26.364 contiene otras cuestiones que son de particular interés, que si bien podrán ser objeto de mayor análisis, deben ser puestas de relieve. Así, dicha normativa prevé distintas modalidades de protección para las víctimas de la trata de personas con fines de explotación; como ser derecho a recibir información; alojamiento; manutención; ayuda psicológica, médica y jurídica; garantías de intimidad e integridad; protección y condiciones especiales de testimonio; entre otras cuestiones. Dentro de esta línea proteccionista, se admite la posibilidad de la formulación de denuncias en forma anónima, protegiendo la identidad.

En este orden de ideas, se ha previsto una excusa absolutoria, mediante la cual las personas que han sido objeto del delitos de trata de personas con fines de explotación quedarán exentas de pena por la comisión de cualquier delito cometido por ellas que sea el resultado directo de su condición de víctimas de estos delitos.

También se recepta la figura del “arrepentido”, previendo la posibilidad de reducciones en las penas para el caso de los partícipes y encubridores que brinden información que permita dar a conocer el lugar en el que la víctima se encuentra privada de su libertad, o sobre la identidad de otros partícipes o encubridores, u otros datos que puedan esclarecer la investigación; todo ello siempre que el declarante tenga una responsabilidad penal inferior de quienes identifica.

Por último, podemos destacar que debido a la complejidad y a la modalidad comitiva de estos delitos, la competencia para su investigación y juzgamiento ha sido reservada al ámbito del Poder Judicial de la Nación.

## II.- Conclusión.

En nuestra opinión la inclusión de estos nuevos tipos penales de trata de personas, tanto mayores como menores de 18 años, constituye un hecho positivo para el Código Penal Argentino, toda vez que nuestro país se encontraba en deuda con respecto a lo plasmado en la Convención de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su consiguiente Protocolo de Palermo, todo aprobado según ley 25.362.

Si bien resta aún tomar algunas medidas en torno a nuestra legislación interna a los fines de acompañar los lineamientos internacionales sentados en otros tratados o convenios internacionales, las formulaciones de los tipos abordados presentan un gran avance.

La redacción de las figuras contempladas en la ley 26.364 no presenta mayores críticas en cuanto a las conceptualizaciones y alcances de los términos plasmados en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, ello debido al apego a lo previsto por el Protocolo de Palermo.

Tampoco aparece como desacertada la inclusión de estos tipos en lo relativo al Título V del Código Penal como formas de atentar contra la libertad individual de las personas, debido al evidente menoscabo que las acciones contempladas acarrearán a dicho bien jurídico. Si se podría observar la conveniencia de no incluir los medios comisivos en el tipo básico de la trata de mayores de 18 años, y preverlos como calificantes de dicha figura, como fuera el criterio utilizado para el caso de la figura de trata de personas menores de 18 años.

La multiplicidad de acciones plasmadas en la redacción de los nuevos artículos aparece también como correcta, por cuanto nos encontramos frente a un complejo fenómeno ilícito de crimen organizado que abarca un sin fin de eslabones que componen la cadena de trata de personas, siendo necesario contemplar el rol de cada uno de los que participan en este emprendimiento ilegal para punir su actuación.

En el marco de una legislación penal de emergencia que nos ha llevado a una gran inflación de leyes penales sancionadas en forma aislada y reactiva a clamores sociales,

podemos decir que es necesario un abordaje sistemático e integrado de nuestra legislación en materia punitiva para así lograr un abordaje integral y sistematizado en la materia.

### III.- Bibliografía.

- BARREIRO, Gastón E.; *Trata de personas. Una de las aristas del Crimen Organizado*; La Ley 2007-C, 710.
- CAFFERATA NORES compilador, AAVV.; *Proceso Penal: nuevos estándares y controversias*; Córdoba; 2008; Ed. Mediterránea.
- CASTRO, Julio Cesar – CILLERUELO, Alejandro – DE LA FUENTE, Gustavo A.; *La trata de personas: las técnicas de investigación.*; La Ley, Sup. Act. 28/06/2007,1.
- CILLERUELO, Alejandro; *Trata de personas para su explotación*; La Ley 25/06/2008,1.
- DE LUCA, Javier Augusto; *Código Penal Argentino*; Buenos Aires; 2009; Ed. Hammurabi.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano; *Delitos Migratorios*; La Ley 2007-D,83.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano; *El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. incorporado por la ley 26.364)*; La Ley, 27 de mayo de 2008.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano; *La nueva ley de trata de personas* (en línea); Dirección URL: [www.elDial.com.ar/suplemento de](http://www.elDial.com.ar/suplemento_de_derecho_penal) derecho penal (consulta: 14/07/2008).
- LAJE ANAYA, Justo – GAVIER, Enrique; *Notas al Código Penal Argentino*; 1995; Ed. Lerner.
- MACAGNO, Mauricio Ernesto; *Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter CP)*; Sup. Penal 2008 (noviembre); 66- LA LEY 2008-F, 1252.
- O.I.M. (Organización Internacional para las Migraciones); *Lucha contra la trata de personas – Capacitación para funcionarios y funcionarias nacionales y provinciales.*
- REINALDI, Víctor Félix; *Tres Nuevas Leyes Penales*; DJ 20/08/2008, 1133-DJ 2008-II, 1133-Antecedentes Parlamentarios 2008 (junio), 493.
- RIGHI, Esteban; *Derecho Penal, Parte General*; Buenos Aires; 2007; Ed. Lexis Nexis.
- TAZZA, Alejandro – CARRERAS, Eduardo Raúl; *El delito de Trata de Personas*; La Ley 2008-C, 1053.

- VIAÑA DE AVENDAÑO, Graciela; Trata de personas (comentario a la ley 26.364);

- 
- [1] DE LUCA, Javier Augusto; *Código Penal Argentino*; Buenos Aires; 2009; Ed. Hammurabi; página 411.
- [2] HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *Proceso Penal: nuevos estándares y controversias*; AAVV. CAFFERATA NORES compilador; Córdoba; 2008; Ed. Mediterránea; página 127.
- [3] RIGHI, Esteban; *Derecho Penal, Parte General*; Buenos Aires; 2007; Ed. Lexis Nexis.
- [4] REINALDI, Víctor Félix; *Tres Nuevas Leyes Penales*; DJ 20/08/2008, 1133-DJ 2008-II, 1133-Antecedentes Parlamentarios 2008 (junio), 493.
- [5] DE LUCA, Javier Augusto; ob. cit.; página 446.
- [6] LAJE ANAYA, Justo; ob. cit.; página 446.
- [7] HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *El Delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. incorporado por la ley 26.364)*; La Ley, 27 de mayo de 2008; página 54.
- [8] TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl; *El delito de Trata de Personas*; La Ley 2008-C, 1053; páginas 3/4.
- [9] O.I.M. (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES); *Lucha contra la trata de personas - Capacitación para funcionarios y funcionarias nacionales y provinciales; Clase "El delito de Trata de personas y los delitos relaciones"*; página 10.
- [10] Aprobado el 28 de noviembre de 2008 por Resolución N° 160/08 de la Procuración General de la Nación.
- [11] DE LUCA, Javier Augusto; ob. cit.; página 455.
- [12] MACAGNO; Mauricio Ernesto; *Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter C.P.)*; Sup. Penal 2008 (noviembre); 66- LA LEY 2008-F, 1252; página 7.
- [13] Conforme definición de crimen organizado adoptada por la Convención de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Delincuencia Organizada Transnacional, vigente según ley 25.632.
- [14] TAZZA - CARRERAS; ob. cit.; página 3.